

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN

Sentencia núm. 76

Popayán, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
Solicitante:	LUZMILA OJEDA DE ORTEGA
Opositor:	N/A
Radicado:	19001-31-21-001- 2020-00156-00

I. OBJETO A DECIDIR

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley 1448, de 2011, y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada este despacho procede a resolver la **ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de la señora **LUZMILA OJEDA DE ORTEGA**, identificada con la C.C. No. **25.522.250**, respecto del predio rural denominado "**CASA LOTE**", identificado con F.M.I. No. 128-10417 y número predial 19450000300100169000, ubicado en la Vereda "Buenos Aires", Corregimiento "SAN JUANITO", Municipio de MERCADERES, Departamento del Cauca.

II. RECUENTO FÁCTICO

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

La señora LUZMILA OJEDA DE ORTEGA, y su esposo CESAR ORTEGA OJEDA (q.e.p.d), adquirieron los predios denominados: "*Pan de Azúcar, Cirinces, La Cuadra, Gusánales y Las Brisas*", los cuales fueron adquiridos de manera informal, y destinados a actividades agrícolas. Y el predio "**CASA LOTE**", objeto de esta solicitud, adjudicado por el INCORA, en el año 1988 a la solicitante, ubicado en la vereda Buenos Aires, fue destinado para vivienda. Sin embargo, por hechos recurrentes de violencia, que iniciaron con la muerte de su esposo en el año 1990, posteriores amenazas, y la muerte causada a familiares de su hermana, en el año 1992, generó en ella mucho temor, y en aras de proteger su vida se trasladó a la ciudad de Popayán, donde reside actualmente junto a sus hijos. Dejando abandonado el predio solicitado.

III. DE LA SOLICITUD

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor de **LUZMILA OJEDA DE ORTEGA**, pretendiendo sucintamente, se proteja su DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS respecto del bien inmueble rural denominado "**CASA LOTE**", identificado con F.M.I. No. 128-10417, ubicado en la Vereda "Buenos Aires", Corregimiento "San Juanito", Municipio de Mercaderes, Cauca, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaran posteriormente; y en consecuencia se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

IV. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD

Mediante interlocutorio Nro. 1409 del 28 de octubre de 2020, el despacho resolvió admitir la solicitud de restitución y formalización de tierras, incoada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas Territorial Cauca, en representación de **LUZMILA OJEDA DE ORTEGA**, el cual se notificó oportunamente a las partes, así mismo se efectuaron las publicaciones de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se presentara opositor alguno a las pretensiones de esta demanda.

Subsiguientemente mediante proveído Nro. 122 fechado el 10 de febrero de 2021, se dio apertura al periodo probatorio, y una vez finalizada la misma. Mediante proveído 456 del 10 de mayo de 2021, se corrió traslado para alegatos de conclusión.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

5.1. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en escrito solicitó:

Atendiendo el principio de la reparación transformadora que rige los procesos de Restitución de Tierras, solicito de forma respetuosa se acceda a la totalidad de las pretensiones relacionadas en la solicitud judicial y se adopten todos los mecanismos de reparación integral que a bien tenga su Honorable Judicatura en concordancia con lo expuesto en líneas anteriores, en las que se pudo establecer que mis representados cumplen con los requisitos señalados en el artículo 3º y 75 de la Ley 1448 de 2011, al ostentar la señora LUZMILA OJEDA DE ORTEGA la calidad jurídica de PROPIETARIA del predio "CASA LOTE", ubicado en la vereda Buenos Aires, municipio de Mercaderes– Cauca, desde el año 1988 hasta la actualidad y que debió abandonar en el año 1990 por los hechos violentos padecidos, en especial por el asesinato de su esposo CESAR ORTEGA, hechos que configuran violaciones al Derecho Internacional Humanitario y a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, con posterioridad al 1º de enero de 1991 y dentro del término de vigencia de la referida Ley.

5.2. EL MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 47 EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS. Solicitó:

Se encuentra configurado un abandono del predio por más de 20 años. Teniendo en cuenta lo anterior salvo mejor criterio, esta Agencia del Ministerio Público considera que el solicitante y su núcleo familiar cumple con todos y cada uno los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para acceder a la restitución, por lo que se solicita a la Señora Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán, se resuelvan de manera favorable las pretensiones incoadas por la Unidad de Restitución de Tierras de Popayán en favor de la señora LUZMILA OJEDA DE ORTEGA su núcleo familiar.

VI. PRESUPUESTOS PROCESALES

En atención a lo señalado en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, esta Juzgadora es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la **ausencia de oposiciones** contra la solicitud. De igual forma la parte peticionaria se encuentra legitimada en la causa por **activa**, en los términos señalados en el **artículo 3** e inciso **primero del artículo 75** de la norma ibídem; obra constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial; y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

VII. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico se contrae a determinar: Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas

establecer: **1.-** Si se acredita la condición de víctima y **2.- a)** La relación jurídica con el predio; y **b)** Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

El despacho sostendrá la tesis de que **SI** procede la restitución de tierras para la señora **LUZMILA OJEDA DE ORTEGA**.

VIII. CONSIDERACIONES

8.1. DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS.

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La Jurisprudencia Constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es ***“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo¹”***.

Diversos tratados e instrumentos internacionales² consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y **les restablezca el uso, goce y**

¹ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

² Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional³, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los "**Principios Pinheiro**" sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los "**Principios Deng**" rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que **(i)** la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; **(ii)** la **restitución es un derecho independiente** de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; **(iii)** el Estado debe garantizar el acceso a una **compensación o indemnización adecuada** en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; **(iv)** las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y **(v)** la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su **restitución y formalización** y en el evento en **que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.**

³ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.

8.2. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR.

Es preciso señalar que el núcleo familiar, **al momento del desplazamiento**, conforme información aportada en la demanda, por la UAEGRTD, estaba conformado de la siguiente manera:

Nombres y apellidos	Calidad	Documento de identidad	
LUZMILA OJEDA DE ORTEGA	Solicitante	C.C.	25.522.250

Obran como prueba de identificación fotocopia de cédula, de la solicitante y partida de matrimonio⁴

8.3. IDENTIFICACIÓN PLENA DEL PREDIO.

Los datos consignados son tomados del ITP⁵, con las actualizaciones efectuadas de área, coordenadas y linderos, conforme al Informe remitido por la URT, anexo en PDF. Plataforma de Restitución de Tierras, Expediente Digital.

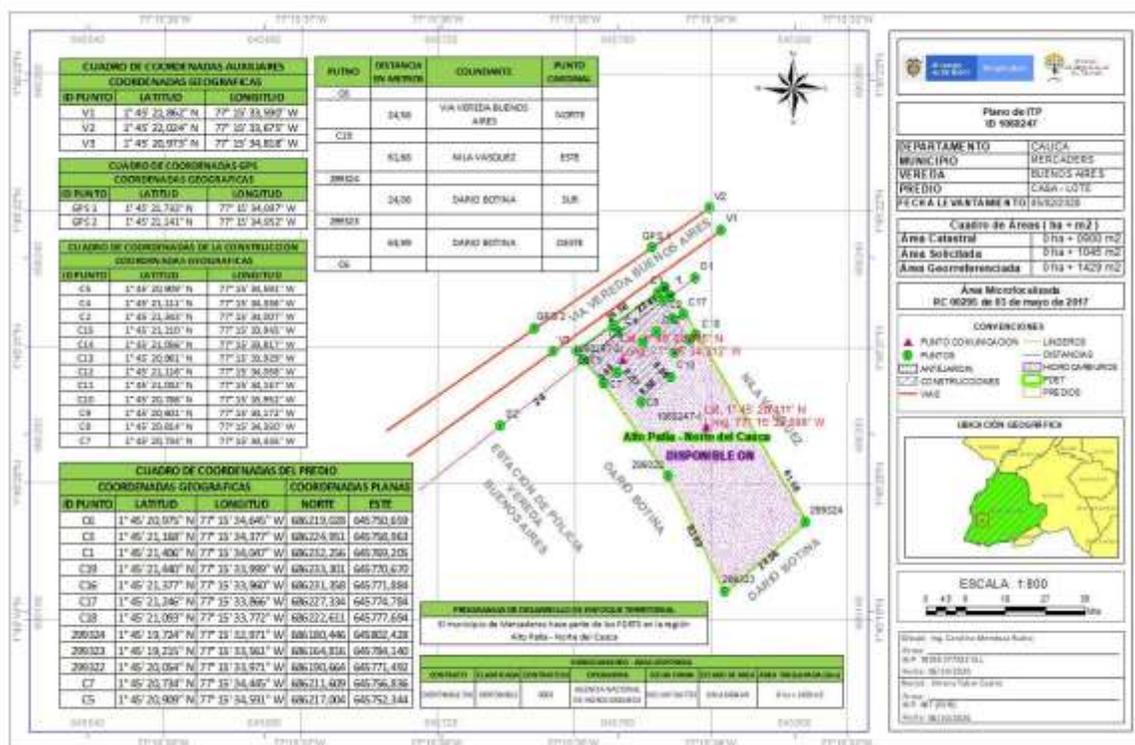
VIII.3.1. Predio

Nombre del Predio	"CASA LOTE"
Municipio	Mercaderes
Corregimiento	San Juanito
Vereda	Buenos Aires
Tipo de Predio	Rural
Matricula Inmobiliaria	128-10417
Área Registral	0 Ha + 1045M ²
Número Predial	19450000300100169000
Área Catastral	0 Ha + 900M ²
Área Georreferenciada *hectáreas,+ mts ²	0 Ha +1429M²
Relación Jurídica de los solicitantes con el predio	PROPIETARIO

⁴ Folios 159 y 189, Expediente Unificado, Plataforma de Restitución de Tierras.

⁵ Consecutivo 11, adjunto, Expediente Digital, Plataforma de Restitución de Tierras.

VIII.3.2. Plano del Inmueble Objeto De Restitución.



VIII.3.3. Coordenadas Del Predio.

COORDENADAS PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS O RUPTA				
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTA _x_				
Y SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS _x_				
ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
C6	1° 45' 20,975" N	77° 15' 34,645" W	686219,028	645750,659
C3	1° 45' 21,168" N	77° 15' 34,377" W	686224,951	645758,963
C1	1° 45' 21,406" N	77° 15' 34,047" W	686232,256	645769,205
C19	1° 45' 21,440" N	77° 15' 33,999" W	686233,301	645770,67
C16	1° 45' 21,377" N	77° 15' 33,960" W	686231,358	645771,884
C17	1° 45' 21,246" N	77° 15' 33,866" W	686227,334	645774,784
C18	1° 45' 21,093" N	77° 15' 33,772" W	686222,611	645777,694
299324	1° 45' 19,724" N	77° 15' 32,971" W	686180,446	645802,428
299323	1° 45' 19,215" N	77° 15' 33,561" W	686164,816	645784,14
299322	1° 45' 20,054" N	77° 15' 33,971" W	686190,664	645771,492
C7	1° 45' 20,734" N	77° 15' 34,445" W	686211,609	645756,836
C5	1° 45' 20,909" N	77° 15' 34,591" W	686217,004	645752,344

VIII.3.4. LINDEROS

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto C6, en línea semirrecta en dirección Nor-Oriente pasando por los puntos C3 y C1 hasta el punto C19 en 24,58 metros colinda con Vía Vereda Buenos Aires. (Según cartera de campo y acta de colindancias).</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto C19, en línea quebrada en dirección Sur-Oriente pasando por los puntos C16, C17 y C18 hasta llegar al punto 299324 en 61,68 metros colinda con predio de Nila Vásquez. (Según cartera de campo y acta de colindancia).</i>
SUR :	<i>Partiendo desde el punto 299324 en línea recta en dirección Sur-Occidente hasta llegar al punto 299323 en 24,06 metros colinda con predio de Darío Botina. (Según cartera de campo y acta de colindancia).</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 299323 en línea quebrada en dirección Nor-Occidente pasando por los puntos 299322, C7 y C5 hasta llegar al punto C6 en una distancia de 63,99 metros colinda con predio de Darío Botina. (Según cartera de campo y acta de colindancia).</i>

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

8.4. DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA Y LA TITULARIDAD DEL DERECHO.

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera " *Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos,***

ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima" ⁶ (Negrilla y resaltado fuera del texto original).

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley, tal como se refiere "*Las personas que fueran **propietarias** o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo".⁷ Negrilla y subrayado fuera del texto.*

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: "*la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3o de la ya mencionada ley*"; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que la señora **LUZMILA OJEDA DE ORTEGA**, tenga la calidad de víctimas a la que

⁶ LEY 1448 Artículo 3
⁷ LEY 1448 Artículo 75

alude la ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de **establecer la calidad de víctimas** se debe realizar un **análisis sobre el "contexto de violencia"**, en el cual se establece los diferentes actores armados que han ocasionado una serie de hechos victimizantes que generaron desplazamiento, despojo y el abandono forzado de tierras

Documento de análisis de contexto de violencia en el Municipio de MERCADERES, Cauca⁸ en el cual se establece que:

El municipio de Mercaderes, tiene una ubicación privilegiada sobre la región del macizo colombiano, constituyendo un importante corredor de movilidad para el narcotráfico y de estructuras terroristas hacia el departamento de Nariño. Diferentes actores armados ocasionaron una serie de hechos victimizantes que generaron despojo y el abandono forzado de tierras desde 1.990 hasta la actualidad.

En el año 1994 se visibilizan acciones por miembros de las FARC quienes infundían miedo en la población civil. De manera simultánea los pobladores de Mercaderes y municipios vecinos, sufrieron desmanes debido a los constantes asaltos, atracos, abusos sexuales, maltratos y robos presentados en la vía Panamericana y propiciados por los denominados "piratas terrestres".

Entre los años 2000 a 2010, se dio el ingreso y presencia del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia, siendo con ello notorio el incremento de acciones violentas, durante los años 2000, 2001, 2002 y 2003 en mayor proporción atribuibles a las AUC. Por lo que se relaciona grupos paramilitares con el despojo y/o abandono forzado que los obligó a desvincularse de sus predios, específicamente en los Corregimientos de San Joaquín, Cajamarca, Arboledas, Mojarras y Esmeraldas, además de la cabecera municipal. Entre los principales hechos perpetrados por las AUC en

⁸ Al cual se hace referencia en el libelo demandatorio, Y, DAC, anexo a la demanda.

el municipio, las víctimas reclamantes de tierras recuerdan; amenazas, ubicación de grafitis amenazantes y restringiendo la libre movilidad en paredes del municipio, reclutamiento, ocupación violenta de fincas, despojo, desplazamiento forzado, intimidaciones, asesinatos, masacres, acusación de pertenecer o auxiliar a grupos guerrilleros, enfrentamientos con las guerrillas, atentados, entre otros. Además, en el Corregimiento de San Joaquín en el municipio de Mercaderes, los paramilitares de las AUC establecieron un campamento por razones estratégicas debido a su posición geográfica en la cordillera central.

Teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en dicho Municipio, en el presente asunto el **hecho victimizante, coincide con el desplazamiento forzado de LUZMILA OJEDA DE ORTEGA**, quien padeció sendos flagelos de violencia, que iniciaron con la muerte violenta de su esposo y otros familiares, en junio de 1990, lo que ocasionó que debiera sacar a sus hijos de la vereda. Sin embargo, debió regresar ella, al predio solicitado, donde permaneció por dos años más, buscando comercializar productos como maíz y maní, para lograr su sustento y el de sus hijos. Pero, ante las amenazas acaecidas, y el temor por la pérdida de sus seres queridos, pernoctaba en la casa de su hermana **EVILA OJEDA, hasta 1992**, cuando sufre nuevamente la pérdida violenta de familiares cercanos, a manos de grupos armados, el señor Gregorio Meléndez (Q.E.P.D) esposo de su hermana, de sus sobrinos Gregorio y Ferney Meléndez (Q.E.P.D), obligando esta situación, a que su hermana EVILA OJEDA, debiera desplazarse hacia la ciudad de Cali, y por ende que la señora LUZMILA OJEDA DE ORTEGA, dejara abandonado su predio "CASA LOTE", y en aras de proteger su vida, establecerse definitivamente junto a sus hijos en la ciudad de Popayán, donde reside actualmente.

En la solicitud de restitución, y conforme los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Cauca consistentes en **declaración rendida por la parte solicitante Informe de Caracterización del Solicitante y sus Núcleo Familiar**, se hace constar que: *(...) vivía en mi casa con mi esposo CESAR ORTEGA, pero después de que lo mataron, me iba a quedar donde mi hermana EVILA OJEDA, porque a mí me daba*

miedo⁹.. (...) me quede 2 años; la guerrilla iba a la casa y me preguntaban que quienes eran los atracadores que iban a la panamericana, y yo les decía que no sabía eso, mataron harta juventud, yo salí entre junio y julio de 1992¹⁰. (...) me vine para Popayán, porque seguían las amenazas, la Guerrilla empezó a ir a la vereda Buenos Aires, el Mayordomo me decía que permanecía la Guerrilla en la finca¹¹. (...) después de que mataron a mi esposo, la guerrilla se llevó como un año amenazándonos, que no volviéramos a la finca, estaban buscando a mi hijo WILLINTON y a él lo tuve que mandar ligero¹² (...) las muertes del esposo de mi hermana y sobrinos, fueron en el año 1992. Por esta razón decidimos irnos¹³.

Lo anterior se corrobora con los testimonios de los señores JOSE MARIA ORTEGA OJEDA, y SEGUNDO GUSTAVO GOMEZ MUÑOZ, quienes en su orden manifestaron:

(..) primero vino la GUERRILLA y después los paracos, hacían reuniones en la casa abandonada de LUZMILA, tenían una lista de los atracadores y los que estaban allí les iban dando¹⁴, a Gregorio, esposo de Evila, lo mataron después de Cesar, ellos se fueron para Cali¹⁵. (...) LUZMILA, tenía una tienda en la casa, ese negocio era el sustento, funcionó hasta que murió Cesar¹⁶.. (...) desde que se fue, ella ya no volvió¹⁷.

Ahora, **con relación a los demás elementos probatorios, en especial documental**, obra constancia en el expediente emitida por La Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en la que se verifica que el accionante se encuentra incluido en el Registro Único de Población Desplazada, lo que se corrobora con lo consignado en la plataforma VIVANTO¹⁸ cuya consulta fue aportada a este plenario.

⁹ Folio 217, Expediente Unificado Digital, Plataforma de Restitución de Tierras.

¹⁰ Folio 218, Expediente Unificado Digital, Plataforma de Restitución de Tierras.

¹¹ Folio 231, Expediente Unificado Digital, Plataforma de Restitución de Tierras.

¹² Folio 218, Expediente Unificado Digital, Plataforma de Restitución de Tierras

¹³ Folio 237, Expediente Unificado Digital, Plataforma de Restitución de Tierras

¹⁴ Folio 194, Expediente Unificado, Plataforma de Restitución de Tierras.

¹⁵ Folio 194, Expediente Unificado, Plataforma de Restitución de Tierras

¹⁶ Folio 204, Expediente Unificado, Plataforma de Restitución de Tierras

¹⁷ Folio 204, Expediente Unificado, Plataforma de Restitución de Tierras

¹⁸ Folio 143, expediente Unificado, Plataforma de Restitución de Tierras.

No cabe duda entonces, que, con ocasión del conflicto armado, generado por los distintos grupos armados al margen de la ley, en el Corregimiento "SAN JUANITO", del municipio de Mercaderes, Cauca, lugar de ubicación del inmueble materia de ésta restitución, se generó en la comunidad un temor fundado y particularmente en la parte reclamante quien, en aras de salvaguardar su vida, se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio sobre el cual ejerce **PROPIEDAD**.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que la señora LUZMILA OJEDA DE ORTEGA, fue víctima de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, que tras los hechos acaecidos, y el miedo generado, se vio obligada a abandonar su predio, y buscar refugio en otro lugar, ocasionando aunque de manera temporal, la **imposibilidad de ejercer su uso y goce**, como PROPIETARIA, con todas la repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que los últimos hechos victimizantes que se advierte, ocurrieron en el año **1992**, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

VIII.4.1. Relación Jurídica de la solicitante con el predio.

De acuerdo con lo reseñado en la solicitud de restitución de tierras formulada por la UAEGRTD, se pudo constatar, que la solicitante tiene relación **de PROPIEDAD** con el predio "**CASA LOTE**", por cuanto adquirió el inmueble, a través de **ADJUDICACIÓN**, efectuada por el INCORA, mediante resolución 1234, del 28-VIII-1988, debidamente registrada ante la ORIP Patía, El Bordo, tal como consta en la anotación No. 1 del F.M. del Folio de Matrícula **128-10417**.

*Corroborándose así, que la parte solicitante es la **propietaria** del predio objeto de la presente acción, toda vez que se cumplen los presupuestos exigidos por la ley civil para la adquisición del inmueble que hoy es materia de este asunto.*

8.5. Afectaciones del predio

Finalmente, ha de considerarse que en el **Informe Técnico Predial**¹⁹ se hace constar que sobre el predio existe:

- (i) **Afectación por HIDROCARBUROS**, sobre el área total del predio, con contrato ID 0003, tipo Disponible ON, operador Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Mediante respuesta emitida por la ANH²⁰, se observa que las coordenadas del predio requerido no se encuentran ubicado dentro de ningún área en contrato de Hidrocarburos, por tanto, se localiza dentro de un área "RESERVADA". Lo que significa que no ha sido objeto de asignación y por lo tanto no se llevan operaciones de Exploración y/o Producción de hidrocarburos, ni existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas.

Por tanto respecto a esta premisa, hay que decir que, si bien quedó confirmado en la solicitud en curso, la afectación por Minería e Hidrocarburos, ello no tiene entidad para alterar **el derecho de dominio**, la ocupación o la posesión ostentada en un predio ubicado sobre el área afectada por el mismo, en tanto aquel, sólo guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación, es decir, se trata de un derecho de carácter personal y no real.

Sin embargo, es importante mencionar que en ejercicio de los derechos que otorga el título minero, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio, empero debido al carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras que ostentan las personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas, *"LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, en cabeza de sus contratistas deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a*

¹⁹ Plataforma de Restitución de Tierras, Expediente Digital Cons 11.

²⁰ Consecutivo 23, Expediente Digital, Plataforma de Restitución de Tierras.

*efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante e informando lo pertinente al Despacho Judicial en Restitución de Tierras (...)*²¹; tal como lo explicó la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con ponencia del Honorable Magistrado Diego Buitrago Flórez, en providencia del 15 de diciembre de 2016.

Por otro lado, el Secretario de Planeación y Obras Públicas, del Municipio de Mercaderes Cauca certificó²¹, *"que el predio "CASA LOTE", no se encuentra ubicado en zonas de alto riesgo o mitigables, antrópico o natural, faja de retiro y otras afectaciones, que no permitan la factibilidad de proyectos productivos y vivienda, de acuerdo a lo establecido en el plan de riesgo Municipal y la visita realizada por parte del coordinador de CMGRD", Y además, frente al uso de suelo, certificó que se encuentra ubicado en el área clasificada como comercial según EOT, cuyo USO principal es – Agropecuario. EL PREDIO ES VIABLE PARA USO AGROPECUARIO ESTARA SUJETO A SUS RECOMENDACIONES TECNICAS"*.

De tal forma, que se establece que no se encuentran circunstancias que limiten su dominio o usufructo; **por lo que, bajo estas premisas, resulta procedente ordenar su restitución, bajo el entendido de que no existe ninguna restricción de la propiedad ni del uso del suelo, que impida el amparo de los derechos de la solicitante.**

8.6. Con respecto al estado del predio y el no retorno:

Conforme obra en el plenario se **sabe respecto al predio solicitado que:** *i)* Fue abandonado en el año **1992**; *ii)* la solicitante no retornó al predio y se estableció en la Ciudad de Popayán, donde reside actualmente con sus hijos; *iii)* **tiene 84 años**, vive con sus hijos, en casa propia; **y son ellos los que proveen el sustento** *iv)* en la caracterización, reiteró su intención de no retorno, por su avanzada edad, y por las condiciones geográficas donde se encuentra el predio; **v)** en la diligencia de comunicación en el predio efectuada por el área catastral de la

²¹ Consecutivo 30, Expediente digital, Plataforma de Restitución de Tierras.

URT, realizada el **54-II-2020**, se indicó que, "*se encontró un predio abandonado, una vivienda deteriorada y no se registran personas ocupando el inmueble*".

8.7. De La Restitución y De Las Medidas A Adoptar En Favor De la Solicitante.

Frente a la **RESTITUCIÓN**, encontrándose conforme a lo anterior debidamente acreditada la condición de víctima de la señora **LUZMILA OJEDA DE ORTEGA**; y la relación jurídica con el bien solicitado, es dable **amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras**, a que tiene derecho, en calidad de PROPIETARIA del predio "CASA LOTE".

En lo atinente a las **MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL**, al quedar acreditado en el expediente los requisitos exigidos en la Ley 1448 de 2011, para ser acreedora a ellas, se concederá las que sean procedentes, en aras de la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras que le asiste de acuerdo a lo acreditado.

No obstante, antes de proceder a ello, es menester aclarar:

Conforme a la manifestación realizada en el formulario de Inscripción, los hechos descritos en la demanda y al acopio probatorio, se sabe que **la señora LUZMILA OJEDA DE ORTEGA, i)** padeció los flagelos de violencia en diferentes eventos, que padeció amenazas por grupos al margen de la ley, y que estas se acentuaron con la muerte violenta, en el año 1992, de sus familiares y esposo de su hermana; **ii)** el predio se encuentra en total abandono **iii)** reiteradamente la solicitante ha manifestado su deseo de no retorno al predio solicitado y el temor que siente al pensar en regresar al mismo; **iv)** es adulta mayor y se encuentra establecida en la ciudad de Popayán. De tal manera que, referidas ya las condiciones de vulnerabilidad ostentadas por la solicitante, y su propósito de no retorno, por cuanto se encuentra establecida ya, en la ciudad de Popayán, junto a sus hijos, por lo que mal se haría si se le conminare a regresar al predio al que no tiene voluntad de retornar.

Por consiguiente, los anteriores elementos, hacen notoria la **imposibilidad de retorno** de la solicitante al predio. De tal manera que en aras de garantizar su protección se entrará a **analizar de manera subsidiaria** lo atinente a la **RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA**.

Remitiéndose entonces a la ley 1448 de 2011, que en su artículo **72**, prevé:

*"(...) El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. **De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente.** Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. **En subsidio**, procederá, en su orden, la **restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación**. (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

(...) "La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso..."

*"En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán **alternativas de restitución por equivalente** para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. **La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución.**"*

De otra parte, aunque bien se sabe que el Art. 97 de la Ley 1448 de 2011, prevé, **causales para acceder de manera subsidiaria a dichas compensaciones**, estas no son taxativas, lo que permite al juez, interpretarlas de manera más amplia, ante la existencia de razones como las que se indicaron en precedencia.

"ARTÍCULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN.
Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que

*como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, **le entregue un bien inmueble de similares características al despojado**, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:*

- a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo...*
- b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos.*
- c. **Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituído, o de su familia.***
- d. Cuando se trate de un bien inmueble..”.* (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Acorde a lo anterior, se verifica que la *solicitante*, no tienen voluntad de retornar al predio, entre otros eventos porque, no se siente segura al regresar, por cuanto *además de los hechos padecidos y que ocasionaron el abandono del predio, padeció además la muerte de su esposo en el año 1990, de manera violenta y despiadada, junto a otros familiares, y posterior a ello, aunque logro sacar del lugar a sus hijos, en aras de protegerlos, ella debió regresar, sometándose a amenazas y constante presencia de grupos armados, por lo que es comprensible que sienta temor de regresar al lugar, y más con su avanzada edad.* Aspectos que el Despacho no puede pasar por alto para ordenar imperativamente la restitución material del predio solicitado, pues con ello, lejos de resarcir los menoscabos que pudo haber sufrido con los hechos que les fueron perjudiciales, mal se haría si se le conminare a regresar a un fundo que no tienen el propósito de explotar.

Por tanto el Despacho, accederá a la **petición** subsidiaria por parte de la UAEGRTD, en consideración a: **i)** el desarraigo sufrido, tras verse obligada la solicitante a abandonar su predio, utilizado como vivienda, y lugar de comercio, por lo que era visto como fuente para su estabilidad económica familiar; **ii)** la imposibilidad de retorno por el control en la zona de grupos al margen de la ley; **iii)** una vez sobrevenidos los hechos que originaron el desplazamiento, no obtuvo un

acompañamiento adecuado para el manejo del duelo; y **iii)** en consecuencia de ello, se vislumbran miedos generalizados frente a su seguridad. Lo que permiten establecer que son razones suficientes que le **impide retornar** y de hacerlo, implicaría un riesgo para su salud mental, de allí que sea imposible regresar.

Por tanto, atendiendo las **especiales circunstancias acaecidas**, se accederá de **manera subsidiaria** a la **RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA**, bajo el entendido de que realizada la subsunción de los hechos en la ley, resulta aplicable en el presente caso, la causal del literal **c)** del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

Y, a modo de restablecimiento del derecho, se ordenará al **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, **MATERIALICE LA RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA** mediante la entrega de una **COMPENSACIÓN EN ESPECIE**, ya sea **medioambiental o económica**, para lo cual deberá **entregar previa anuencia de la solicitante** un bien inmueble de similares características, en el lugar que ella escoja, previo ofrecimiento de alternativas y su consulta, **o** en su defecto ante la imposibilidad de ello, **el RECONOCIMIENTO DE UNA COMPENSACIÓN DINERARIA**, acorde al **inciso segundo** del artículo 98 de la norma *ibídem*, como alternativa de resarcimiento para las víctimas.

Efectuado lo anterior, se deberá realizar la transferencia del inmueble objeto de compensación al **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**.

Igualmente corresponde a La UAEGRTD, adelantar toda la asesoría a los accionantes para la transferencia al Fondo de la Unidad Administrativa del bien que le fue despojado y que fue imposible restituirle; ello de acuerdo con lo dispuesto por el literal **k)** del artículo **91** de la Ley 1448 de 2011.

Así las cosas, la **RESTITUCION POR EQUIVALENTE**, deberá, priorizarse por un predio **rural**, atendiendo los fines de la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes. En ese orden de ideas, se ordenará a la UAEGRTD proceder en los

términos del capítulo VI del Manual Técnico Operativo del Fondo, procurando **LA ENTREGA DE UN PREDIO EQUIVALENTE** y, de ello no ser posible, previa anuencia del solicitante, proceder a la **COMPENSACIÓN DINERARIA**, como alternativa de resarcimiento para las víctimas. Advirtiendo que para hacer efectivo lo antedicho, será la UAEGRTD por medio de las entidades competentes los encargados de **ESTABLECER, ACORDAR y PAGAR** lo referente a ellas, debiendo dar aplicación al Decreto Reglamentario 4829 de 2011²², la Guía Procedimental, Manual y Parámetros Técnicos que hayan dispuesto para ese trámite. Siendo necesario resaltar que se hace necesario realizar el avalúo comercial del predio por parte del IGAC, y que este servirá como insumo, aclarando que de efectuarse el pago en efectivo deberá tenerse en cuenta dicho valor.

Por tanto sin duda alguna conforme lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, procede la restitución de tierras, para la solicitante y su núcleo familiar, por cuanto, por restitución se entiende la realización de **todas aquellas medidas necesarias: "restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición"** tanto en sus dimensiones *"individual como colectiva, material, moral y simbólica"*, para *el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones"* contenidas en el artículo 3º de la Ley de Víctimas. Bajo el entendido que la *situación anterior, hace alusión a* unas **condiciones mínimas de existencia y habitabilidad.**

En lo que **respecta a las PRETENSIONES** se accederá a las que resulten procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial. En tal sentido se adoptarán todas las medidas necesarias para el restablecimiento de sus derechos como víctima del conflicto armado y se dispondrán los ordenamientos a las entidades correspondientes para que en **forma armónica** y dentro de sus competencias, le brinden a la beneficiaria de esta

²² Artículo 38 Decreto 4829 de 2011 *"Definición de las características del predio equivalente.)"*

sentencia, todas las garantías para la satisfacción de sus derechos a la verdad, justicia y reparación integral.

En este orden de ideas, se procederá a pronunciarse frente a las **PRETENSIONES**, así:

✱ **PRETENSIONES PRINCIPALES:**

- Se hará exclusión de la contenida en el ordinal: **"NOVENA"**, por cuanto lo que respecta al acompañamiento para la entrega material del inmueble no será objeto de este proceso.
 - Se emitirán órdenes a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PATÍA, EL BORDO, CAUCA, y AL IGAC**, para que, dentro de sus competencias, procedan a hacer los registros correspondientes y actualización catastral. Así mismo se proferirán las medidas concernientes frente al inmueble, acorde con los lineamientos de la ley 1448 de 2011, y que se relacionan con las pretensiones principales.
- ✱ De las **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, y cada uno de los acápites:
- **ALIVIOS DE PASIVOS**, se accederá a: **la condonación y exoneración de impuesto predial.**

En cuanto a las deudas de **SERVICIOS PÚBLICOS** correspondientes al predio solicitado y **PASIVOS FINANCIEROS**, se faculta al FONDO de la UAEGRTD, para que realice el estudio correspondiente y efectúe de ser el caso lo pertinente, para lograr el saneamiento de los mismos.

➤ **PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA,**

El Despacho considera que aunque son el eje principal de reparación para la garantía de los derechos de estas víctimas del conflicto armado, frente a la dignidad humana, reactivación y sostenibilidad económica, **por el momento no se emitirá ordenamiento alguno**, hasta tanto se materialice la **restitución por equivalente** por parte de la URT o se defina si debe acudir a la compensación dineraria.

- **REPARACIÓN UNIDAD DE VÍCTIMAS –UARIV- y SNARIV** y antes que la componen, el Juzgado no emitirá ordenes en tal sentido, toda vez, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció los lineamientos a cada una de las entidades que conforman el Sistema, **para priorizar e integrar a las víctimas** del conflicto armado que así lo demuestren, **en cada uno de sus programas**.

No obstante, para garantizar tal acatamiento se ordenará a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- y SNARIV**, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a actualizar el Registro Único de Víctimas, con el documento de identidad, de la solicitante, **en pro de hacer efectivas, las ayudas humanitarias acorde a la calidad que se reconozca**, debiendo rendir informe de su cumplimiento y los avances de concreción de tales medidas.

- **SALUD**, se ordena a la Secretaría de Salud del **Cauca**, la verificación de la afiliación de la reclamante, a fin de que disponga lo pertinente para que, de no encontrarse incluida, ingresen al sistema de salud, quedando implícito el componente psicosocial. Se prevendrá a la solicitante que en el evento de que no se le preste alguna atención en salud que requiera, existen los mecanismos constitucionales para que concurran a hacer valer sus derechos, y/o queja ante la Superintendencia de Salud.

* **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA**, se oficiará para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio, en especial los relatados en este proceso.

* **EQUIDAD DE GÉNERO**

- En lo que respecta a la EQUIDAD DE GÉNERO, se ordenará a la ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYAN, GOBERNACION DEL CAUCA, la inscripción de la solicitante, en los programas, planes y proyectos que estas entidades tengan dispuestos para ello.

* **SOLICITUDES ESPECIALES**

- No se realizará pronunciamiento alguno, en tanto ya fueron objeto de pronunciamiento.

En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la condición de víctima de la señora **LUZMILA OJEDA DE ORTEGA**, en el contexto del conflicto armado interno, en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011; la configuración de los hechos transgresores dentro de la temporalidad exigida en el artículo 75 de la norma ibídem, las circunstancias que conllevaron a su desplazamiento y el abandono de su predio; y la relación jurídica con el bien cuya **RESTITUCIÓN** se pide en calidad de **PROPIETARIA**, se accederá al amparo del derecho fundamental que le asiste; y de igual manera se despacharán favorablemente las medidas de protección integrales pertinentes

IX. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER y PROTEGER la **calidad de VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO**, en los términos de la Ley 1448 de 2011 a la señora LUZMILA OJEDA DE ORTEGA, con C.C. 25.522.250.

SEGUNDO. AMPARAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS, a la señora **LUZMILA OJEDA DE ORTEGA**, con CC. No. 25.522.250, en calidad de **PROPIETARIA**, con relación al predio "CASA LOTE" identificado con F.M.I. No. 128-10417, ubicado en la Vereda "BUENOS AIRES", Corregimiento "SAN JUANITO", Municipio de MERCADERES, Departamento del Cauca, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Predio que se encuentra plenamente identificado en el acápite respectivo.

TERCERO. ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Patía, El Bordo, Cauca:

- a) El REGISTRO de esta Sentencia en el inmueble, identificado con F.M.I. No. 128-10417 y realizar la actualización correspondiente respecto al área.
- b) CANCELE todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble.
- c) DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble restituido e individualizado en este fallo y plasmadas en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 128-10417.
- d) ACTUALIZAR el folio de matrícula, en cuanto a su área, linderos e información pertinente, con base en la información predial indicada en el fallo, y efectuar su remisión al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAG).

e) ANOTAR la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, en el F.M.I. del predio restituido.

Hecho lo anterior, la Oficina de Registro aludida remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, **el certificado de tradición** que corresponda al predio restituido, con todas las anotaciones que ordenó la presente providencia.

CUARTO. ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC-, que dentro de los **quince (15)** días siguientes al recibo del aviso remitido por la ORIP, sobre la actualización del F.M.I. del predio restituido, proceda, **en caso de que no tenga**, a la **FORMACIÓN DEL CÓDIGO CATASTRAL INDIVIDUAL DEL INMUEBLE** descrito en el numeral tercero de la parte resolutive de esta providencia, y en todo caso, a efectuar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

*Todas estas órdenes de inscripción deberán cumplirse en el **término de 20 días** contados a partir del recibo del oficio que contenga las mismas.*

QUINTO. ORDENAR A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MERCADERES, (CAUCA), dé aplicación al artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, para la **CONDONACIÓN DE PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL** u otros impuestos, tasas o contribuciones, del orden municipal que pueda tener el bien objeto de restitución descrito en el cuerpo de este proveído, y la exoneración de la deuda de impuesto predial, otros impuestos tasas y contribuciones del orden municipal por **dos años**, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, a favor del solicitante.

SEXTO. PREVENIR a LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, que en el evento de adelantarse por parte de ellos, procesos que impliquen la imposición de servidumbres o expropiación sobre el predio que aquí se encuentra protegido, deberán tener en cuenta la especial condición de víctimas de la solicitante, pues en virtud de ello se justifica un trato diferencial que garantice la conservación de los efectos jurídicos de la restitución de tierras y evite la vulneración

y el desconocimiento de los derechos, beneficios y medidas que se tomaron a favor del solicitante y su núcleo familiar en este marco de justicia transicional. Adicionalmente las instituciones citadas deberán informar de las futuras y eventuales actividades mineras que se llegaren a proyectar sobre los predios restituidos para efectos del control y verificación de lo aquí dispuesto; no obstante, el esquema de protección especial y excepcional que aquí se ordena, sólo se mantendrá vigente en tanto los bienes se **conserven en titularidad de la persona beneficiada en el presente fallo judicial**, pues sus efectos solamente son exigibles siempre que se mantenga en ella dicha condición.

SÉPTIMO. ORDENAR en favor de la señora **LUZMILA OJEDA DE ORTEGA**, con C.C. No. 25.522.250, **LA RESTITUCIÓN POR EQUIVALENTE**, ante la imposibilidad material que en las actuales condiciones representa la restitución del predio abandonado.

OCTAVO. ORDENAR al **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL DE LA UAEGRTD**, materialice la **restitución por equivalente** de manera preferente mediante la entrega de una **COMPENSACIÓN EN ESPECIE**, ya sea medioambiental o económica, para lo cual deberá entregar atendiendo los fines de la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes previa anuencia de la solicitante un predio rural, de similares características al solicitado, en el lugar que ella escojan, previo ofrecimiento de alternativas y su consulta, o en su defecto y ante la imposibilidad de ello, previa anuencia de los solicitantes deberá efectuarse el **RECONOCIMIENTO DE UNA COMPENSACIÓN DINERARIA**, como alternativa última de resarcimiento para las víctimas, acorde al inciso segundo del artículo 98 de la norma ibídem. En ese orden de ideas, la UAEGRTD procederá en los términos del capítulo VI del Manual Técnico Operativo del Fondo, Advirtiendo que para hacer efectivo lo antedicho, será la UAEGRTD por medio de las entidades competentes los encargados de ESTABLECER, ACORDAR y PAGAR lo referente a ellas, debiendo dar aplicación al Decreto Reglamentario 4829 de 2011²³, la Guía Procedimental, Manual

²³ Artículo 38 Decreto 4829 de 2011""Definición de las características del predio equivalente.)"

y Parámetros Técnicos que hayan dispuesto para ese trámite. Para su cumplimiento se otorga un término de dos (02) meses.

NOVENO. ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- realizar el avalúo comercial del inmueble objeto de restitución, denominado “**CASA LOTE**”, ubicado en la Vereda “BUENOS AIRES”, Municipio de MERCADERES, Cauca, identificado con F.M.I. No. 128-10417. Para lo anterior se remitirá copia del ITP, Georreferenciación, y FMI. Para cumplimiento de la orden impartida se concede el término máximo de 15 días hábiles. Debiendo rendir informe de su cumplimiento al despacho.

DÉCIMO. ORDENAR **AL GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACION INSTITUCIONAL DE LA URT**, que una vez efectuada la restitución por equivalente y/o compensación en efectivo, previo acompañamiento a la solicitante **LUZMILA OJEDA DE ORTEGA, TRANSFIERA** en favor del **FONDO**, el derecho de dominio que detenta sobre el predio restituido, “**CASA LOTE**”, con una extensión de **0Has.+1429m²**, ubicado en la Vereda “Buenos Aires”, Corregimiento “San Juanito”, del Municipio de Mercaderes, Cauca, cuyos linderos se encuentran descritos en esta sentencia.

UNDÉCIMO. **ORDENAR** que el predio que se entregue en compensación, estará protegido de conformidad con el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 19 de la ley 387 de 1997, para lo cual la **OFICINA DE REGISTRO del lugar donde se ubique el fundo otorgado en compensación**, hará las anotaciones respectivas, una vez dicho fundo, esté en cabeza de la solicitante.

DUODÉCIMO. **ABSTENERSE** de emitir por el momento orden alguna en cuanto a PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA, hasta tanto se materialice la RESTITUCION POR EQUIVALENTE por parte de la URT.

DECIMOTERCERO. **ORDENAR** al **FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE**, que una vez transferido el

inmueble, si considera que el mismo no es apto, obrando dentro del ámbito de sus competencias, podrá transferir la titularidad del mismo a la entidad que estime pertinente.

DECIMOCUARTO. ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) y (SNARIV)**, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, **si aún no lo ha hecho**, proceda a **actualizar el Registro Único de Víctimas**, con los documentos de identidad, respectivos de la solicitante; en pro de que pueda hacer efectiva, su inclusión en los programas o medidas en favor de las víctimas, siguiendo los lineamientos, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció a cada una de las entidades, para tal fin.

DECIMOQUINTO. ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA**, la **ENTREGA SIMBÓLICA y JURIDICA** del predio objeto de restitución a favor de la solicitante, en consecuencia, la mencionada Unidad se encargará de entregar formal y alegóricamente, a su vez, el predio a la solicitante, haciéndole saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, lo anterior, en un término máximo de quince (15) días, luego de ejecutoriado este fallo. Y una vez cumplido tal ordenamiento, así se hará saber al Despacho.

DECIMOSEXTO. ORDENAR a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYAN y GOBERNACION DEL CAUCA**, inscribir a la señora LUZMILA OJEDA DE ORTEGA, en los programas, planes y proyectos que estas entidades tengan dispuestos referentes a EQUIDAD DE GÉNERO.

DECIMOSÉPTIMO. La **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** acompañará y asesorará a la beneficiaria del fallo en los respectivos trámites, procurando que los procedimientos, se realice sin dilaciones.

DECIMOCTAVO. ORDENAR a la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, la verificación de la afiliación de la reclamante a

fin de que dispongan lo pertinente para que de no encontrarse incluida ingrese al sistema de salud, comprendido el componente psicosocial. Se previene al solicitante que en el evento de que no se les preste alguna atención en salud que requieran podrán acudir a los mecanismos constitucionales para que concurra a hacer valer sus derechos.

DECIMONOVENO. ORDENAR al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de MERCADERES, Cauca, en especial los relatados en este proceso.

VIGÉSIMO. Queden comprendidas en este punto, todas las demás órdenes que se hagan necesarias y ante las entidades competentes, para efectos de la restitución integral y que resulten consecuentes y necesarias en este particular caso.

VIGÉSIMO PRIMERO. NEGAR las demás pretensiones mencionadas en el libelo inicial, acode con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

VIGÉSIMO SEGUNDO. TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

VIGÉSIMO TERCERO. Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

VIGÉSIMO CUARTO. Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: j01cctoersrtpayan@ramajudicial.gov.co. **No obstante, los sujetos procesales (URT y PROCURADURIA) deberán ingresar los informes respectivos directamente al portal de tierras, a través de su respectiva credencial.**

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

NEFER LESLY RUALES MORA

Jueza